

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1604/2019**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, promueve *******, en contra de ***** así como ***** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de ******* y de *******, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A) Por el pago de la cantidad de ******* 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.-*

*B) Por el pago de intereses moratorios a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, que se han generado desde el día en la parte demandada incurrió en mora, que lo fue el ****** y que se seguirán generando hasta que la parte demandada pague el total de su adeudo; solicitando que dichos intereses moratorios sean regulados en ejecución de sentencia.-*

C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución" (transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).-

II.- El demandado, ******* y *******, en este caso negaron adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

IV.- Ahora bien, como éste es un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se sustenta en documentos que conforme a los artículos 1º, 5º, 76, 170 y 176, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente consignen.-

En razón de lo anterior, como éste juicio se sustenta en un pagaré acompañado a la demanda como base de la acción, son aplicables en contra del ejercicio de la acción cambiaria las disposiciones del artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se pueden resumir genéricamente en dos, a saber: excepciones que tienden a dejar sin eficacia el documento base de la acción o las que impiden su ejecución.-

V.- La parte demandada, ***, como ***, negaron en este juicio adeudar las prestaciones reclamadas.-

VI.- La parte demandada, ***, como ***, oponen las siguientes excepciones:

Que la empresa demandada ***, no recibió la cantidad de ***, el día ***, tampoco los recibió ***.-

Que no se pactó en el pagaré ni un interés.-

Que la empresa demandada efectuó pagos y que no derivan del pagaré de este juicio.-

Que como la parte actora omite en su demanda narrar la relación por la que surge la obligación, la hacen nugatoria.-

Que no existe ningún préstamo o relación contractual entre las partes.-

VII.- Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

A.- Conforme al artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las excepciones y defensas contra el pagaré base

de la acción, son las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

B.- La parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo de ***, la que en la Audiencia de Juicio Oral del día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno no se desahogó por falta de interés e impulso de la parte demandada.-

No existe otra prueba ofertada por la parte demandada.-

C.- Sostienen los demandados que no existe ningún préstamo o relación contractual entre las partes, por lo que sostienen, no tienen ni una obligación para con la actora.-

Ahora bien, como se dijo, en este caso se ejerce la acción cambiaria directa, misma que deriva de un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, por lo que se afirma por los demandados no existe una causa que los obligue al pago del documento, por lo que puede entenderse que oponen la excepción de la falsedad ideológica o dinero no entregado.-

Como en este caso sostuvieron los dos demandados en que no existe ningún préstamo o relación contractual. Sin embargo, si se limita la falsedad ideológica a esa situación, como elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como instrumento de préstamo, pues tiene también otras funciones, como transportar y almacenar dinero, agilizar pago de obligaciones, o como facilitar la transferencia de fondos, ser un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente

habrá un acto jurídico con el que ése se encuentre vinculado.- Luego, dada la naturaleza de prueba preconstituida que tienen los pagarés, en él se consigna el alcance y medida de un derecho y su obligación.- Por ello, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que le ha dado origen.- No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor en su derecho de defensa como excepción a la acción de pago, por lo que solo le corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa.-

Justifica La conclusión asumida la siguiente tesis, que se asume como criterio rector de lo expuesto.-

Registro digital: 2001330
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.30 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1777 Tipo: Aislada.-

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.-

De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha

entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado-incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 713/2011.- Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.-

D.- Por las mismas razones, en el presente caso resulta improcedente la excepción de los demandados, opuesta en el sentido que la parte actora omite narrar la relación por la cual surge la obligación que existe entre ambos, pues, como se dijo, realmente corresponde a ambos demandados, debe considerarse que sí existe una relación, pues afirman le hicieron pagos a la parte actora, pagos que no se pueden justificar si no existiera alguna relación o negocio entre ellos, acorde al artículo 1306 del Código de Comercio, que es la única forma en que se explica que afirmen que han hecho pagos a favor de su contraria.-

E.- Afirman también los demandados que los pagos no derivan del pagaré, sino respecto a un negocio diverso, lo que no demostró la prueba confesional, pues no se desahogó.-

F.- En cuanto a la excepción de la parte demandada, en el sentido de que la empresa ***, no recibió la cantidad de ***, como se dijo, como está vinculada ésta excepción a la de la falsedad ideológica, le correspondería en todo caso a esta empresa demostrar su dicho.-

El hecho no lo demostró, pues no se desahogó la confesional a cargo de la actora ni con alguna otra prueba.-

G.- Por último, resta analizar la excepción opuesta, en el sentido que en el pagaré no se pactó un interés moratorio.-

Ahora bien, para poder decidir la excepción, se considera lo siguiente:

Primero.- Según consta en el punto B) del proemio de la demanda, no se reclama por el importe del pagaré el interés convencional, sino el legal del seis por ciento anual, conforme a lo que prevé el artículo 362 del Código de Comercio.-

Segundo.- Efectivamente, consta en el espacio relativo al interés moratorio, dentro del pagaré que ese espacio se encuentra relleno con el signo #, sucesivamente.-

Tercero.- Consta en el hecho 3 de la demanda, que literalmente afirma la actora que: "no se estableció tasa de interés moratoria, por lo que en términos del artículo 362 del Código de Comercio dichos intereses moratorios se generan a cargo de los demandados y a favor de mi endosante a una tasa del seis por ciento (6%) anual" (sic).-

Cuarto.- Al contestar el hecho 3, ambos demandados sostienen: "Es cierta la ausencia de pacto de interés en el documento que presenta la actora" (sic).-

La anterior afirmación y defensa, la sostienen los demandados en que el documento es ideológicamente falso.-

Quinto.- La parte demandada, por lo antes expuesto, es claro que no se exceptiona en el sentido de que la inserción en el pagaré, en específico en el espacio relativo a los intereses moratorios de el signo # rellenándolo, signifique el no pacto de ningún interés, solo que no existe un pacto convencional de intereses moratorios.-

Sexto.- No se exceptonan, en que esos signos tengan el significado de prohibición del cobro de interés moratorio en general, solo de los convencionales, de ahí que sí sea procedente la condena al interés moratorio legal del seis por ciento anual, al que refiere el artículo 362 del Código de Comercio.-

Son improcedentes las excepciones opuestas.-

VIII.- En razón de que no hubo excepciones que impidieran la vía Oral ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126,

127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se les condena a *** y ***, a pagar a ***, ***, como suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** a partir del día **primero de agosto del año dos mil diecinueve**, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en la ejecución de sentencia.-

En virtud de que se condenó en juicio Ejecutivo a los demandados, con fundamento en lo que prevé el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se les condena al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***, sí probó su acción, *** y ***, no probaron sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede condenar a *** y a ***, a pagar a favor de ***, la cantidad de *** de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del día primero de agosto del año dos mil diecinueve y hasta la total solución del adeudo.-

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en lista de acuerdos con fecha tres de mayo del dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.